



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 21 de enero del 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de noviembre del 2021, la administrada doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA**, docente cesante del sector educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua, más intereses legales;**

Que, con fecha 21 de enero del 2022, la administrada doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Informe N° 000141-2022-GRLL-OP-PS de fecha 07 de febrero del 2022, la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, concluyó en DENEGAR la petición sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua, más intereses legales formulado por doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA;**

Que, posteriormente con Resolución Gerencial Regional N°000438-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 10 de febrero del 2022, la Gerencia Regional de Educación resolvió DENEGAR la petición sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua más intereses legales, formulado por doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA, (...);**

Que, mediante **Constancia de Notificación de Resolución**, de fecha **14 de febrero del 2022**, se notificó a la administrada con la Resolución Gerencial Regional N°000438-2022-GRLL-GGR-GRE, en su domicilio sito en Prolongación Huallaga N° 131 – Urb. Palermo, Trujillo (dirección que consta en su solicitud);

Que, mediante Oficio N°006471-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 30 de junio del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por la administrada doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA**, para la absolución correspondiente.

Que, cabe pronunciarnos que con fecha **16 de noviembre del 2021**, la administrada presentó su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua, más intereses legales; y con fecha **21 de enero del 2022 (vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud. Sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N° 000438-2022-GRLL-GGR-GRE corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000438-2022-GRLL-GGR-GRE;

Que, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha **16 de**





noviembre del 2021, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión al recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N°005186-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 06 de diciembre del 2022, esta ha sido presentado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si corresponde a la administrada el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) con retroactividad al 01 de agosto de 1991, pago de devengados, la continua, más intereses legales; o no?**;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el Decreto Supremo N°057-86-PCM, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, precisando en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es *“(…) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, precisó en el artículo 3° que: *“A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.”* Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel;

Que, bajo ese contexto, se debe precisar que el artículo 7° del Decreto Supremo N°057-86-PCM: *“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; además, señala que la transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, de otro lado, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; aún desde un punto de vista literal resulta perfectamente entendible que





regule los incrementos por costo de vida, que se otorguen en el futuro, como sucede en el caso de autos, en que mediante Decreto Supremo N°154-91-EF, incrementó las remuneraciones de los trabajadores Docentes y No Docentes del Pliego Ministerio de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme lo prescribe su artículo 3°, que precisa el otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que regulan la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrante del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir de uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando que la jerarquía de los montos deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles;

Que, el Decreto Supremo N°154-91-EF, en su artículo 1° establecía que las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forma parte del presente Decreto Supremo”*;

Que, de lo expuesto, se puede establecer que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, incrementó el monto que se venía percibiendo por costo de vida los servidores públicos sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, hasta antes de agosto de 1991, en tanto el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM expresamente estableció que la Remuneración Transitoria para Homologación está constituida por los incrementos de costo de vida;

Es así como, conforme el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece la bonificación por costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial señala: **A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.** Las asignaciones, Bonificaciones y Subsidios adicionales por cargo, tipo de Institución Educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados (...);

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, mediante Informe N°000141-2022-GRLL-OP-PS de fecha 07 de febrero del 2022, refiere que la instancia administrativa ha aplicado correctamente lo establecido por el Art. 3° anexos “C y D” del D.S. N° 154-91-EF, abonando desde el 01 de agosto d 1991, el incremento homogéneo al rubro de remuneración transitoria para homologación (TPH), puesto que es un incremento de costo de vida, más no la acumulación de lo que venía percibiendo con el D.S. N° 057-86-PCM y el incremento establecido por el D.S. N° 154-91-EF;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112° de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el numeral 3 del artículo antes mencionado;





Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), por lo que, **dicho extremo también resulta infundado.**

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la administrada doña **NANCY VICTORIA TERRONES CARDOZA** contra la Resolución Gerencial Regional N°000438-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 10 de febrero del 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

